



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio 02.10.20.115-270-30.611  
Radicación 631304003001-2022-00011-00

**ASUNTO**

1

Procede este estrado judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

**CONSIDERACIONES**

El 23 de febrero de 2022, previa demanda en forma se libró mandamiento de pago en favor de Uriel Valencia Idárraga, contra Lida Rocío Díaz Rincón.<sup>1</sup> El mismo día se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula 282-26705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y la proporción legal embargable, del salario devengado por la demandada como empleada de la Rama Judicial, seccional de Armenia; medida esta que resultó fracasada porque existe embargo previo del salario. En embargo del inmueble fue registrado; en consecuencia, se libró el comisorio 02.10.20.115.270.20 al Juez Promiscuo de Córdoba, para que procediera con su secuestro y se ordenó citar a los acreedores hipotecarios registrados en el folio correspondiente al bien.

Luego, el 5 de mayo de 2022, previa solicitud por activa, se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados dentro de los procesos con radicados 2020-00187 de este mismo juzgado, y 2020-00296-00, que surte en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali. La orden de remanentes a nuestro juzgado resultó infructuosa; no así la del juzgado de la ciudad de Cali, que con oficio CND/004/1061/2022 del 13 de junio de 2022 nos comunicó que surtía efectos el embargo de remanentes decretado.

Por escrito el apoderado judicial del demandante que, en virtud del endoso en procuración que se le otorgó, cuenta con la facultad especial para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas<sup>2</sup>; solicitud que se adecúa al art. 461 del C.G.P. Por ello es procedente aceptarla, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer el archivo del expediente.

De conformidad a lo reglado en los núm. 4 y 10 del art. 597 del C.G.P., se condenará al demandante en las costas y los perjuicios que se hayan causado a la demandada, con ocasión de la práctica de las medidas cautelares que se levantan

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo adelantado por Uriel Valencia Idárraga, contra Lida Rocío Díaz Rincón.

---

<sup>1</sup> No 012 del expediente.

<sup>2</sup> No 073 y 078 del expediente.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Segundo: LEVANTAR** las siguientes medidas cautelares:

- En virtud al levantamiento de nuestra medida de embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 282-26705 por la Oficina de Registro de Calarcá debido a que se inscribió el embargo decretado en proceso con acción real que se tramita en el Juzgado de Córdoba, adelantado por Cesar Augusto Palacio Aristizábal contra Lida Rocío Díaz Rincón junto y Rafael Eduardo Vergara Rodríguez<sup>3</sup>, se ordena el levantamiento del embargo de los remanentes que en virtud del núm. 6 del art. 468 del C.G.P. quedaban a disposición de este proceso.

- El EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, devengado por la demandada Lida Rocío Díaz Rincón como funcionaria de la Rama Judicial, en la ciudad de Armenia.

- El EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00296-00 que se adelanta en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, en favor de Financiera Juriscoop contra la señora Lida Rocío Díaz Rincón,

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

**Tercero: CONDENAR** al ejecutante en las costas y los perjuicios que se hayan causado a la demandada con la práctica de las medidas cautelares que se levantan.

**Cuarto: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del radicado.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cecb4b0484e821e20b5eae508cbe20f6e1728c2b7944fe2e378d2389983038d**

Documento generado en 07/06/2023 03:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> No 068, 069 y 070 del expediente.